

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PONENCIA III

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2020.

ACTORA: JESSICA IVETTE ALEJO RAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/004/2020**, promovido por la ciudadana **Jessica Ivette Alejo Rayo**, en contra de la respuesta realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, contenida en el oficio CNHJ-021/2020, de fecha veinte de enero del dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Del contenido del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de Consulta. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, en su carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, solicitó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

2. Respuesta por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Mediante oficio número CNHJ-021/2020, de

fecha veinte de enero del año en curso, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió respuesta a la consulta formulada, misma que fue notificada vía correo electrónico el veintiuno del mes y año citados.

3. Negativa a la recepción del medio de impugnación por parte del personal de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. A decir de la actora ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, con fecha veinticuatro de enero del presente año, compareció a las oficinas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en la que manifiesta se negaron a recibir la demanda.

4. Interposición del Medio de Impugnación. Con fecha veintisiete de enero del presente año, la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo presentó ante este tribunal escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la respuesta realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, contenida en el oficio CNHJ-021/2020, de fecha veinte de enero del dos mil veinte.

5. Recepción y Turno a Ponencia. Por acuerdo del veintisiete de enero del dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/004/2020**, mismo que fue turnado por oficio número PLE-073/2020¹, a la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Recepción y Requerimiento de Trámite. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el expediente y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal y no ante la autoridad señalada como responsable, la Magistrada Ponente ordenó remitir copias certificadas del expediente original a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena,

¹ Visto a foja 72.

para que efectuará el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios Local.

7. Cumplimiento de Tramitación del Juicio Electoral Ciudadano. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena señalada como autoridad responsable dio cumplimiento al trámite ordenado en el numeral anterior, remitiendo a este órgano jurisdiccional, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinte,² recepcionado el día siguiente a su emisión, las constancias y actuaciones que fueron generadas con motivo de la publicidad y tramitación que refiere haber dado a la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano, así como el Informe Circunstanciado³, rendido por el ciudadano Vladimir Ríos García, quien se ostenta como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

8. Recepción del cumplimiento de tramitación del Juicio Electoral Ciudadano. Por acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, la Ponencia III, tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por dando cumplimiento al trámite del medio de impugnación interpuesto por Jessica Ivette Alejo Rayo.

9. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Ponencia III de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5,

² Visto a foja 96.

³ Visto a fojas 98 a 117.

fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6, y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la actora Jessica Ivette Alejo Rayo se inconforma en contra de la respuesta a la consulta, realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, contenida en el oficio CNHJ-021/2020, de fecha 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto planteado a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

En ese sentido, no pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; ...”

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴ se pronuncia señalando, en esencia, que la actora Ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, se conduce de manera DOLOSA Y FALSA al referir que acudió a la oficialía de partes, obteniendo como respuesta la negativa para la recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Agregando que el personal que labora en la oficialía de partes del instituto político, recibe sin excepción alguna, todos y cada uno de los documentos dirigido a la Comisión, por lo que en su concepto resulta inverosímil su dicho, máxime que no señala quien fue el responsable de la negativa.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho que en el contenido del escrito de presentación de la demanda y de la demanda misma, la actora afirma que la presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es en virtud de que el mismo no le fue recepcionado por la autoridad responsable, en la que refiere le manifestaron que **“No recibirían la demanda de Juicio Electoral Ciudadano”**, sin que se haya agregado medio alguno para acreditar dicha negativa.

Al respecto, la actora Jessica Ivette Alejo Rayo afirma que el **“24 de enero del año en curso”**, acudió a las oficinas de la responsable a interponer el Juicio que se resuelve y refiere que le manifestaron que **“No recibirían la**

⁴ A foja 99 del expediente.

demanda de Juicio Electoral Ciudadano”, sin embargo, del contenido del escrito de presentación y de la propia demanda, se establece como fecha de suscripción de ambos el **“23 de enero del año en curso”**, esto es, un día antes de su supuesta intención de presentación ante la autoridad responsable, en ese tenor sin haber comparecido aun para su entrega, la actora ya consideraba y argumentaba en su demanda una presunta negativa a su recepción por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia o fue un error en la fecha de suscripción del documento o bien lo dicho por la actora no sucedió y en todo caso el argumento expuesto, tiene como única finalidad el sustraerse a la presentación del medio ante la autoridad responsable tal y como lo establece la ley de la materia, y con ello evitarse el traslado al domicilio de ésta a la ciudad de México; por lo cual en consideración de este órgano jurisdiccional, al no anexarse prueba alguna para acreditar la negativa de la recepción por parte de la autoridad responsable, es factible que la actora haya hecho valer actos inexistentes imputables a la autoridad responsable.

Lo anterior, sería sustancial si no fuera porque la fecha que debe prevalecer es aquella en la que se presentó el escrito ante este órgano jurisdiccional, la cual fue el veintisiete de enero de esta anualidad y este Tribunal Electoral, actuando de buena fe, a fin de no vulnerar sus derechos de acceso a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenó el trámite de ley correspondiente.

En ese sentido, a fin de no consentir en lo sucesivo prácticas o vicios que alteren la buena marcha de las actividades de éste Tribunal Electoral y la sujeción de las partes a lo mandado por la ley de la materia, se considera procedente advertir a la parte actora Ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo que en lo sucesivo, de ser el caso, se abstenga de incurrir en acciones que atenten con la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

Al haberse subsanado la entrega y trámite del medio de impugnación en la sustanciación del mismo, no se configura la causal de improcedencia que refiere el artículo 14 fracción I de la ley de la materia.

Bajo el contexto anterior, al no advertirse alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta procedente analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación que aquí se analiza.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Por mandato de la Tercera Ponencia, la demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

- b) **Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la respuesta a la consulta formulada a la autoridad responsable fue emitida el veinte de enero de dos mil veinte, y notificado a la parte actora vía correo electrónico el veintiuno del mes y año citado, dándose por notificada la actora el día veintidós del mes y año que transcurre, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación le corrió a partir del veintidós al veintisiete de enero de dos mil veinte, descontados los días sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por

los artículos 10 y 11 de la ley de la materia.

- c) **Definitividad.** En consideración del órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia intrapartidaria a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción de los medios de impugnación ante el tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación, fue presentado por la actora Jessica Ivette Alejo Rayo, en su carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, cuya legitimación le reconoce la responsable en el informe circunstanciado rendido,⁵ por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.
- e) **Interés.** La actora cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que por regla general, el interés se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte que impugna, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del derecho político-electoral que aduce le es vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se

⁵ A foja 98 del expediente.

dice violado; lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que la parte promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos sea actual.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, ya sea de manera directa (interés jurídico) o bien, por la especial situación que guarde en relación con el orden jurídico (interés legítimo) pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Como se señaló, el interés jurídico, supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en cambio, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la parte agraviada.

En el presente asunto, sin que sea una generalidad constante, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el interés se surte en virtud de que el Estatuto del Partido Morena establece, en su artículo 5 inciso h, como un derecho de los militantes, solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes, y como una atribución y responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con el artículo 49 inciso n, resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.

Asimismo, los militantes de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan

Bajo esa tesitura, ante el derecho de consulta, la respuesta que emita la autoridad partidaria impacta en la esfera de los derechos de la actora, al poseer ésta, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, aunado al derecho que le asiste como militante para solicitar la observancia al marco normativo partidista en consonancia con las normas constitucionales y legales para tener certeza de la legalidad y en su caso legitimidad de la integración de sus órganos partidarios de conducción, dirección, ejecución y electorales, entre otros; interés jurídico que además le fue reconocido por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Cuestión preliminar:

Naturaleza de la consulta partidaria.

El artículo 14 del Estatuto del Partido Morena, establece que dicho Instituto Político se organiza estructuralmente con órganos constitutivos, de conducción, de dirección, de ejecución, electorales, consultivo, jurisdiccional y, de formación y capacitación.

Por su parte, el artículo 47 del Estatuto de MORENA establece que en ese Instituto Político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías

y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

En ese tenor, define a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como un órgano independiente, imparcial y objetivo dotándolo de atribuciones y responsabilidades, relativas, en su mayoría, a resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos. Mención aparte merece la atribución que se le confiere a la citada Comisión como órgano consultivo, al ser la responsable de resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.⁶

Bajo ese contexto, los militantes del Partido Morena en el ejercicio de sus derechos partidarios y/o derechos político-electorales partidarios, pueden accionar su derecho de consulta ante su órgano jurisdiccional partidario, a fin de que en el ejercicio de su potestad interna, de conformidad con lo previsto por el artículo 49 inciso n, del Estatuto del Partido Morena, se pronuncie respecto del contenido e interpretación de la normativa interna o respecto de algún acto que trascienda a la esfera jurídica de sus militantes.

Ahora bien, atendiendo al carácter general de una consulta partidaria, ésta tendrá en algunos casos una connotación preventiva y en otros una de carácter imperativa/vinculante.

⁶ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados; i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA; k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión; l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

En el primer supuesto el ejercicio de la misma servirá para el efecto de conciliar visiones o perspectivas y aun aspiraciones respecto de circunstancias de carácter partidario, a fin de evitar alguna controversia futura o para prevenir que una determinación tenga como sustento la opinión del órgano partidario que deba conocer del mismo en el caso de ser recurrido. En el segundo supuesto, se circunscribe a la posibilidad de determinar o generar que el órgano competente se pronuncie respecto de algún asunto que el accionante considere afecta sus derechos.

Así, la consulta reviste de trascendencia por su connotación política y/o jurídica al ocuparse de la participación política de los militantes en las actividades partidistas, la integración de los órganos del partido y, en su caso, incidir en el sentido de la toma de decisiones conociendo sus implicaciones y consecuencias.

Por tanto, el derecho de consulta debe estar sustentado en la normativa aplicable, esto es, en el Estatuto partidario, así como, los principios que rigen de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe atender a sus elementos implícitos: a) Derecho a la consulta, b) interés directo; c) autoridad facultada para resolver la consulta; d) efectos de la respuesta.

En ese tenor, la autoridad partidaria, al momento de dar respuesta a la misma deberá considerar entre otros elementos: 1) Verificar si el acto materia de consulta es susceptible de afectación de los derechos del interesado; 2) Analizar el ámbito de su competencia para pronunciarse respecto del asunto; 3) Determinar el alcance y efectos de su determinación (consultiva o resolutive).

Petición y respuesta de la consulta.

Mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, en su carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, realizó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la siguiente consulta:

informe “respecto de quien debe ostentar la ‘Presidencia’ del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero”

Motiva su petición de consulta en lo siguiente: que es de su conocimiento que con fecha nueve de marzo del año que transcurre, en sesión del Comité Ejecutivo Nacional, y en cumplimiento al artículo sexto transitorio del Estatuto de Morena, se nombró como Delegada con Funciones de Presidenta a la Ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, pero que el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, quien es el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, ha entablado una campaña de desprestigio en contra de la citada, desconociendo su calidad de Delegada con Funciones de Presidenta, y ha realizado diversas acciones desconociendo dicho nombramiento, desde ruedas de prensa, entrevistas ante medios de comunicación y comunicados de su militancia, en el que argumenta que el Instituto Nacional Electoral le comunicó que le corresponde asumir temporalmente la suplencia de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guerrero, y que dicho comunicado fue confirmado por la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, generando con esto, confusión entre la militancia, toda vez que en dicha sentencia no encuentra ningún argumento que se acerque siquiera a su dicho, pues en dicha resolución más bien se hace alusión a que la Presidencia del Comité Nacional cuenta con la facultad de nombrar a personas delegadas en caso de ausencias de quienes integren el Comité Nacional o los estatales como ocurre en el caso.

En el ejercicio de sus atribuciones y en atención a la petición de consulta, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del

Partido Morena dio respuesta a la misma señalando en esencia que conforme a los estatutos de Morena:

*“ Que conforma a lo establecido por el Estatuto de Morena en su artículo 32 incisos a) y b, el Comité Estatal se integra, entre otros cargos, por la presidencia, quien conducirá políticamente al Partido en la entidad federativa correspondiente; la Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, convocatorias o actas de las reuniones del Comité Estatal y **deberá suplir a la Presidencia en su ausencia**”.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es necesario señalar que, si bien es cierto que la C. Nora Yanek Velázquez Martínez, fue nombrada Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, dicho nombramiento carece de legalidad, debido a la forma en que fue otorgado motivo por el cual SE DEJÓ SIN EFECTOS el nombramiento de fecha 15 de marzo de 2019, en el que se nombra a la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido morena en el Estado de Guerrero, tal y como fue resuelto por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-GRO-379/2019”.

Es por lo anterior que de una interpretación teleológica del artículo 32 del Estatuto de MORENA, llevaría a concluir que al integrar el Comité Estatal y ante la ausencia de quien ejerza el cargo en la Presidencia, la persona titular de la Secretaría General debe velar por la continuidad de las actividades que estatutariamente le son encomendadas a ese órgano, tales como la realización de sesiones, congresos distritales o municipales, o ejecutar los planes de acción encomendados por el Consejo y el Congreso Nacionales.

No obstante aun cuando sea una atribución de la Secretaría General de un comité estatal, la suplencia de su presidencia, lo cierto es que no es una circunstancia que permita concluir que se trata de un remplazo hasta la finalización del periodo para el que fue electo ese órgano ni tampoco que pueda darse en forma automática o sin la participación del Comité Nacional.

Derivado de la lectura de su consulta, este órgano de justicia señala, que en el caso concreto, deberán apegarse a lo descrito en la norma estatutaria y de considerarse pertinente presentar la queja respectiva sobre el posible ejercicio indebido del cargo”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la actora, lo que no constituye una trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad⁷ y con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, se procederá hacer una síntesis de los mismos. Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Síntesis de los agravios.

En ese tenor, la parte actora, esencialmente señala en vía de agravios:

1.- Que en su concepto la respuesta contenida en el oficio CNHJ-021/2020, carece de legalidad y certeza jurídica toda vez que en su concepto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no puede decidir quien ocupa o no la Presidencia de Morena en Guerrero al carecer de atribuciones y competencia, en todo caso, primeramente se hubiese pronunciado sobre si tiene atribuciones o no para dar una resolución o respuesta sobre el tema.

Que la responsable no tiene atribuciones para decidir si el Exsecretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, puede ocupar la Presidencia del comité estatal, cuyo periodo fue prorrogado y concluyó hasta el día 20 de noviembre de 2019; ya que de conformidad con el artículo 38 y sexto transitorio del Estatuto de Morena, así como en lo establecido en el acuerdo número CNHJ-323-18, ello es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, en cuyo ejercicio designó a la C. Nora Yanek Velázquez Martínez.

Que la responsable no es ni imparcial, ni objetiva en sus decisiones.

⁷ Véase la jurisprudencia número 2ª.J58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Que la determinación de la autoridad responsable desacata y no se ajusta a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-193/2019 que establece la prohibición del Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña de ocupar la presidencia del Comité.

2.- Que se vulnera el principio de certeza, legalidad, motivación y fundamentación que toda resolución o acuerdo deben contener ya que la Comisión no justifica una circunstancia extraordinaria para seguir prorrogando a las dirigencias estatales, ni mucho menos cuenta con facultades o atribuciones para decidir sobre dicha prórroga, ya que el Estatuto dice hasta el 20 de noviembre del 2019 y en caso de ausencia el Comité Ejecutivo Nacional nombrará a delegados/as.

Que el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña no puede seguir ocupando las funciones de secretario general de Morena en el estado, ni mucho menos, asumir la presidencia ya que dicha persona no ha sido nombrado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien es la que posee las facultades para nombrar delegados/as.

Que la Comisión no ha acreditado las causas extraordinarias y transitorias por las cuales no se han renovado las dirigencias, por lo que no opera la prórroga implícita en la duración del cargo.

Que quien debe asumir el cargo en su concepto es la C. Nora Yanek Velázquez Martínez, por lo que no le corresponde a la responsable determinar la continuidad en el cargo del Secretario General como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

3. Que la responsable viola el principio de congruencia en las resoluciones, ya que no existe una debida correlación entre la pretensión de la actora, el objeto del proceso y la determinación de la responsable, violentándose lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la Republica y el 27 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que la respuesta carece de certeza y legalidad al haberse apartado de la normatividad aplicable, demandando la revocación del acto impugnado para el efecto de que la responsable emita uno nuevo, en el que se pronuncie por la improcedencia de la prórroga en el cargo de los exintegrantes del Comité Estatal y reiterar la inexistencia de una causa extraordinaria y transitoria para la renovación del órgano partidario.

Planteamiento del caso.

De un análisis integral de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se centran a cuestionar que:

- a) La respuesta carece de legalidad y certeza jurídica toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no puede decidir quien ocupa o no la Presidencia de Morena en Guerrero al carecer de atribuciones y competencia.
- b) Que la autoridad responsable carece de atribuciones para decidir que el Exsecretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, ocupe la presidencia del Comité Directivo Estatal por haberse nombrado a la C. Nora Yanek Velázquez Martínez.
- c) Que se vulneran los principios de motivación y fundamentación, al no señalar y justificar la supuesta circunstancia extraordinaria para determinar la continuidad o prórroga en el cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, especialmente del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente, así como para no haber renovado las dirigencias.
- d) Que carece de congruencia el acto reclamado por no existir una debida correlación entre la pretensión de la actora, el objeto del proceso y la determinación de la responsable.

En ese contexto, la **PRETENSIÓN** de la actora radica en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se pronuncie, sobre

que no es posible que el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña ocupe la presidencia de Morena en el Estado de Guerrero, así como sobre la improcedencia de la prórroga en el cargo de los secretarios del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero.

Por su parte, la **causa de pedir** se circunscribe a cuestionar el acto de respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, al decidir sobre quien ocupa la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, y al no existir circunstancia alguna para una prórroga implícita del cargo de los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, circunscribe la **LITIS** a determinar si le asiste o no razón a la actora; así como a determinar si la emisión del acto reclamado se encuentra fundado y motivado y reviste de certeza y legalidad.

Estudio de la controversia.

Las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora serán materia de estudio en los apartados subsecuentes, aplicando la invocada tesis jurisprudencial 13/2008 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en primer lugar, será objeto de estudio el tercer concepto de agravio, en el que se aduce que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; lo anterior, porque de resultar fundado, podría tener como efecto la emisión de una nueva resolución en la que se purgaran tales vicios.

Enseguida, de ser necesario, serán materia de análisis los planteamientos de la actora sobre que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no puede decidir quien ocupa o no la Presidencia de Morena en Guerrero al carecer de atribuciones y competencia y que la autoridad responsable carece de atribuciones para decidir que el Exsecretario

General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, ocupe la presidencia por haberse nombrado a la C. Nora Yanek Velázquez Martínez y finalmente que el oficio carece de congruencia por no existir una debida correlación entre la pretensión de la actora, el objeto del proceso.

Bajo las premisas anteriores, este Tribunal considera que el tercer concepto de agravio es **FUNDADO**, al carecer el oficio impugnado de una insuficiente e incorrecta motivación, determinación a la que se arriba por las siguientes consideraciones:

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como imperativo para todo acto de autoridad, la obligación de que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese contexto, debemos entender por fundamentación como la obligación de la autoridad que genera el acto impugnado de referir los preceptos legales, sustantivos y adjetivos que sustenten la determinación que emita; a su vez, la motivación, conlleva la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos que le permiten arribar a su decisión, sirve de apoyo lo establecido en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Con independencia de lo anterior, y dada la determinación a la que se arribó por parte de este órgano jurisdiccional, debemos distinguir entre la falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación e incorrecta motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Nos encontramos frente a una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite señalar cuales son los fundamentos legales en los que se sustenta la determinación del asunto, además de expresar las razones suficientes para determinar que el caso sometido a su potestad se adecua en la hipótesis establecida en la norma citada. Ahora bien, se surte la hipótesis de una indebida e insuficiente fundamentación cuando el fundamento que se hace valer para sustentar el acto de autoridad resulta inaplicable o se omite citar fundamento alguno; y, a su vez, una incorrecta motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas resultan desapegadas de la normativa legal aplicable al caso.

En ese contexto, la falta de fundamentación y motivación conlleva la carencia o ausencia de éstos requisitos, a su vez, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación estima la consideración de los requisitos constitucionales, pero con falta de congruencia entre la norma y los razonamientos que sustentan la determinación del acto de autoridad.

Los razonamientos expresados se sustentan en el contenido de la Jurisprudencia identificada con número: 170307 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"⁸

Caso concreto.

Del análisis del contenido del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que la actora Ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, en su carácter de ciudadana y militante del Partido Morena en el ejercicio de sus derechos

⁸ Fuente Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común Tesis: I.3.c. J/47 PAGINA: 1964

partidarios y de petición, solicitó una consulta por escrito a la Comisión de Honestidad y Justicia, respecto a que se le informe quien debe ostentar la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, al haberse nombrado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, a la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez como Delegada con funciones de Presidenta; sin embargo el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, ha declarado públicamente su asunción en la presidencia por resolución de los órganos electorales administrativo y jurisdiccional nacionales.

En respuesta a la petición de consulta, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se pronunció en el sentido de confirmar a la figura del Secretario del Comité Ejecutivo Estatal en funciones de presidencia al haberse dejado sin efectos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena,⁹ el nombramiento de la Ciudadana Nora Yanek Velázquez como Delegada en funciones de presidenta.

Ahora bien, considerando que la autoridad partidaria al dar respuesta a la consulta debe analizar el ámbito de su competencia para pronunciarse respecto del asunto y determinar el alcance y efectos de su determinación, este órgano jurisdiccional advierte que la respuesta emitida por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se encuentra insuficiente e incorrectamente motivada.

Determinación a la que se arriba porque la autoridad responsable enunció solamente al artículo 32 del Estatuto y manifestó que realizó una interpretación teleológica del mismo (interpretación que considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley), sin establecer el estudio y análisis del marco normativo interno o externo que le hizo llegar a tal determinación; sin pronunciarse además, sobre las circunstancias que la propia consultante le refería, entre otras, sobre la existencia, a decir del Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, de determinaciones en torno al caso por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

⁹ En el expediente número CNHJ-GRO-379/2019.

Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México que le hacían asumir el cargo de presidente. De ahí la insuficiencia de la motivación.

Aunado a ello, en este momento el oficio de respuesta carece de certeza legal, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta, adujo como parte toral que el nombramiento que fuera expedido a favor de la Ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, como Delegada en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero fue dejado sin efectos en el expediente número CNHJ-GRO-379/2019, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, es un hecho conocido para este Tribunal que mediante su resolución del veinte de febrero del dos mil veinte, recaída al expediente número TEE/JEC/052/2019, se determinó que dicho nombramiento se encuentra intocado, por tanto, el argumento sustancial para emitir la respuesta ha variado y bajo estas condiciones la interrogante realizada por la Ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo no encuentra una debida respuesta.

En consecuencia, confirmar que la respuesta es válida podría inducir, al error y crearía la confusión que la hoy actora señala se trata de evitar entre las y los militantes del Partido Morena. De ahí que se surta la hipótesis de la incorrecta motivación del acto.

De conformidad con lo considerado, lo procedente es **revocar el acto reclamado** para el efecto de que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en plenitud de jurisdicción emita otro en el que se dé cumplimiento a la garantía de legalidad que exige el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, debiendo fundamentar la causa legal del mismo y motivar suficiente y debidamente la respuesta que se emita, para lo cual **deberá ser considerada por la autoridad responsable al momento de dar respuesta a la consulta que le fue formulada por la actora**, lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/052/2019.¹⁰

¹⁰ Resolución de fecha 20 de febrero del 2020 recaída al Expediente número TEE/JEC/052/2019.

Finalmente, resulta innecesario el pronunciamiento sobre los restantes conceptos de agravios argüidos por la parte actora, al haberse declarado fundado el tercero de ellos, y con el cual es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, circunstancia con la cual queda colmada su causa pretendi.

Son orientadores los criterios VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se transcribe, respectivamente:¹¹

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”¹²

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis

Nora Yanek Velázquez Martínez vs. Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena.

¹¹ De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; y, VI.1o. J/6, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.

corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”¹³

Efectos de la sentencia.

Toda vez que se ha determinado **revocar** el acto reclamado consistente en la respuesta dada por la autoridad responsable a la parte actora, se considera procedente y conforme a derecho ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel que se lleve a cabo la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que atienda y estudie la consulta que se le formuló, considerando los argumentos vertidos en la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes**, debiendo remitir las **constancias correspondientes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente juicio electoral ciudadano en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, contenida en el oficio CNHJ-021/2020, de fecha veinte de enero del dos mil veinte, para los efectos previstos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitir una nueva respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en términos de la presente ejecutoria.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO, EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS NÚMEROS TEE/JEC/003/2020 Y TEE/JEC/004/2020, CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Con profundo respeto a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, que es ponente en los asuntos señalados, así como a los magistrados que manifestaron su voto favorable a los proyectos, me permito disentir del criterio mayoritario en atención a las consideraciones siguientes:

No coincido con las consideraciones, ni los resolutivos, por los cuales se determina **revocar el acto reclamado para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en plenitud de jurisdicción, emita otro en el que se dé cumplimiento a la garantía de legalidad, debiendo motivar suficiente y debidamente la respuesta que se emita.**

Es pertinente señalar que este Pleno, de manera reiterada, ha considerado que los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, en el entendido que las autoridades electorales solo pueden intervenir en ella en los términos que las disposiciones legales establezcan.

Aspecto que se patentiza en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, que establecen que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.

- Su libertad de decisión interna.
- Su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En consecuencia, aún durante la revisión de las resoluciones o de los actos emitidos por los órganos intrapartidistas, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho al momento de resolver las impugnaciones por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales jurisdiccionales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se puede válidamente concluir que, los partidos políticos:

- Deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Deben determinar que, sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, de los elementos que se advierten de **la respuesta emitida** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, **a la consulta** solicitada por las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, se desprenden circunstancias vinculadas a temas internos de órganos de dirección.

En efecto, tanto de la consulta solicitada así como de la propia respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, se advierte que la temática descansa sobre cuestiones relativas a si quien ostenta el cargo de Secretario General del Comité Estatal **puede seguir convocando a sesiones**, así como **si puede seguir ejerciendo el**

citado cargo, cuando a consideración de las promoventes **el mismo ha concluido**; De igual manera, se le requirió informara sobre quién debe ostentar la Presidencia del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guerrero.

Si bien es cierto que el artículo 49, apartado n, del Estatuto, establece que es atribución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver consultas que se le planteen, también lo es, que el mismo dispositivo prevé que dicha consultas deben de hacerse en los términos que establezca el propio Estatuto.

En ese contexto, el artículo 54, penúltimo párrafo, dispone que cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos y que ésta tendrá un plazo de diez días para resolver.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los dispositivos legales no deben de interpretarse de forma particular, sino en su conjunto, por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios anotados, tenemos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solo tiene atribuciones **para resolver consultas específicas que estén relacionados con interpretación de las normas previstas en los documentos básicos.**

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes referidos, **no se advierte que las actoras hayan solicitado una consulta respecto de cómo debe interpretarse un artículo o artículos de los documentos básicos**, por tanto, considero que la Comisión Nacional de Justicia partidaria debió declararse incompetente para dar respuesta a la consulta que le fue solicitada.

En ese contexto y con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, considero que sin prejuzgar respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, **deben declararse**

improcedentes los Juicios Electorales Ciudadano, por inviabilidad de efectos, pues el fondo de la cuestión planteada está relacionada con la inconformidad respecto a las funciones que desempeña al actual Secretario del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de Guerrero y con el nombramiento que expide el Comité Ejecutivo Nacional a favor de Nora Yanek Velázquez Martínez **y no respecto a la interpretación de los dispositivos estatutarios o documentos básicos**, que es derecho de los militantes solicitar la consulta y obligación de la comisión de brindar una respuesta.

Por ello, sostengo que la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada no pueden ser objeto de control a través del Juicio Electoral Ciudadano, pues tiene que ver con un asunto interno, que está desvinculado esencial y materialmente del derecho que como militantes poseen las actoras, **pues con independencia del sentido de la respuesta a la consulta formulada, no produce afectación directa a sus derechos partidistas.**

Lo anterior, encuentra consonancia en la Jurisprudencia número 13/2004 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”¹⁴

Por tanto, considero que este tribunal debe desechar la demanda planteada por inviabilidad de efectos, y en aras de proteger el derecho a la consulta prevista en el artículo 49, apartado n, en relación con el artículo 54, penúltimo párrafo, del Estatuto de MORENA, **remitir los asuntos señalados al Consejo Nacional**, para que, en uso de sus facultades, **se pronuncie respecto de los términos y alcances de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por artículo 41, apartado e, del Estatuto de MORENA, que establece que corresponde al Consejo Nacional

¹⁴ consultable en link.

https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,LA,INVIABILIDAD,DE,LOS,EFFECTOS,JURIDICOS,PRETENDIDOS,CON,LA,RESOLUCION,DEFINITIVA,,DETERMINA,SU,IMPROCEDENCIA.

conocer sobre aquellos conflictos entre los órganos de dirección, quejas sobre una integración ilegal o facciosa de órganos internos.

Ello, a fin de no desatender los mecanismos de justicia interna, sobre el posible conflicto entre órganos de dirección.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, es que no se comparte el tratamiento dado a los medios de impugnación, por tal motivo, respetuosamente, se formula el presente voto particular.

A T E N T A M E N T E

Magistrado José Inés Betancourt Salgado